

INICIATIVA CONSTITUYENTE QUE CONSAGRA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, RELIGIÓN, CULTO Y ESTADO LAICO.

FUNDAMENTACIÓN:

- 1. La palabra laicidad reconoce origen en el término griego *laos*, derivado posteriormente en la palabra "laico" y cuyo significado histórico es "no clérigo", aplicable por extensión al conjunto del pueblo sin distinciones de rango ni de cargos¹. Contemporáneamente **el término alude a una concepción sociopolítica que admite la participación de los agentes religiosos en la vida pública** y que impone restricciones en materia de participación en el espacio público, de carácter específico, en un ambiente de diálogo y colaboración, **siendo su propósito -y efecto- la promoción de la convivencia de las religiones sin preferencia estatal por alguna de ellas, regulando los aspectos necesarios para que sean vividas en libertad.²**
- 2. En el sistema universal de los derechos humanos, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión se encuentra protegido por distintos tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.
- 3. En primer lugar, el principal instrumento en este sentido es la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce en su artículo 18 el derecho a tener o no tener, cambiar o renunciar a una religión o creencia, y establece que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia". En segundo lugar, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra este derecho con una redacción similar: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección⁴".
- 4. Por su parte, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de

¹ Farrés Juste (2014, p. 133) y Zanone (1988, p. 856). La confusión de los términos puede ser aún mayor, si se considera que la palabra laicismo no tiene equivalente en el lenguaje político anglosajón, siendo su traducción más aproximada el término "secularism".

² DEL PICO RUBIO, Jorge. El lugar de la religión en el Estado laico: el modelo de laicidad en Chile dos décadas después de la entrada en vigor de la Ley N° 19.638. *RDUCN* [online]. 2019, vol.26 [citado 2022-01-18], 1. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci arttext&pid=S0718-97532019000100201#fn15

³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 18. La libertad de "tener o adoptar" una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 18.

- adoptar la religión o las creencias de su elección⁵", idea que ha sido reforzada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General N°22. 7 En un sentido similar aparece consagrado en el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones.
- 5. Asimismo, el Artículo 18⁶ establece que "La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás".
- 6. En este sentido, cabe señalar que el "derecho a objeción de conciencia" no se encuentra expresamente contemplado en el artículo 18, y el Comité de Derechos Humanos ha entendido o a reconocido su posibilidad sólo en la medida que el uso de la fuerza mortífera puede entrar en conflicto con la libertad de conciencia, y lo ha admitido como una posibilidad contemplada para eximirse del servicio militar en los países en que este sea obligatorio.
- 7. Respecto de la tríada, derecho a la libertad de conciencia, religión y culto, nuestro actual ordenamiento jurídico interno, consagra en el artículo 19 numeral 6: " La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público", realizando una regulación desde el ángulo de los derechos individuales de los que son titulares todas las personas.
- 8. En la propuesta que presentamos declaramos el carácter del Estado Laico, conjuntamente a ello y en concordancia con esta definición la tríada conciencia, religión y libertad de profesar o libertad de culto, señalando que el Estado actuará bajo el principio de igualdad y neutralidad religiosa, es decir promoviendo la convivencia armónica y sin grupos preferentes, entre las religiones, creencias y filosofías ateas. Para ello, se recoge la tendencia actual en la materia, reconociendo el derecho a profesar y su contracara, es decir, el no profesar ninguna religión o creencia, promoviendo el respeto y la convivencia cívica.

Por lo anterior las y los constituyentes firmantes, venimos a presentar el presente articulado:

INICIATIVA CONSTITUYENTE:

Artículo XX. El Estado de Chile es laico y asegura a todas las personas el derecho a la libertad de conciencia y religión bajo el principio de igualdad y neutralidad religiosa. Este derecho incluye la libertad de profesar, expresar y mantener una creencia, así como el derecho a no profesar ni expresar religión o creencia alguna.

Las instituciones educacionales públicas estatales no podrán privilegiar impartir una religión, credo o pensamiento por sobre otros, no podrán realizar actos oficiales donde se promuevan símbolos o prácticas religiosas de manera preferente, promoviendo la convivencia de las religiones, creencias y filosofías ateas.

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de la ONU, Resolución 2200 A (XXI), 1966, Artículo 18.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de la ONU, Resolución 2200 A (XXI), 1966, Artículo 18.

PATROCINANTES:

Bárbara Sepúlveda Hales Convencional Constituyente Distrito 9 Jaws Mores P. Jaws Trenests
Jaws Trenests
14.274.374-9

Janis Meneses Convencional Constituyente Distrito

Bessy Gallardo Prado Convencional Constituyente Distrito 8

FRANCISCA ARAUNA URRUTIA Convencional Constituyente Distrito 18

Francisca Arauna Urrutia Convencional Constituyente Distrito 18 Constanza Schonhaut Convencional Constituyente Distrito 11 Manuela Royo Letelier Convencional Constituyente Distrito 23



Jahan ha



Loreto Vidal Hernández Convencional Constituyente Distrito 20

Valentina Miranda Convencional Constituyente Distrito 8

Malucha Pinto Solari Convencional Constituyente Distrito 13

Ingrid Villena Narbona
Convencional Constituyente Distrito 13

Ingrid Villena Narbona Convencional Constituyente Distrito 13 State Vallage

Loreto Vallejos Dávila Convencional Constituyente Distrito 15 Alajandra Flores Carlos

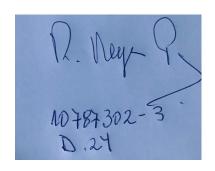
Alejandra Flores Carlos Convencional Constituyente Distrito 2

The state of the s

Yarela Gómez Sánchez Convencional Constituyente Distrito 27 CC - Carolina Sepúlveda 13.793.459-0

Carolina Sepúlveda Sepúlveda Convencional Constituyente Distrito 19 Amora Delgado T.

Aurora Delgado Vergara Convencional Constituyente Distrito 24



Ramona Reyes Painequeo Convencional Constituyente Distrito 24